



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 9 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 122/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues se considera que de estimarse el *quantum* indemnizatorio superará los 6.000 euros (el interesado presenta un presupuesto de un odontólogo por las lesiones dentales sufridas, que asciende a 6.870,00 euros).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. En el procedimiento incoado, el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal por ostentar la competencia sobre el servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

5. Al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 12 de enero de 2021 respecto de unos daños ocasionados el 29 de diciembre de 2020, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por el interesado, son los siguientes:

Que el día 29 de diciembre de 2020, en horario nocturno, transitaba por la calle (...), de titularidad municipal, a la altura del (...), cuando como consecuencia de la existencia de una valla en mal estado, que se situaba en una parcela contigua a la vía de titularidad municipal, sufrió un accidente al tropezar con parte de dicha valla que sobresalía, lo que le causó daños en su rostro y afectó a varias piezas dentales que sufrieron diversos daños.

El interesado solicita la completa indemnización de los daños de carácter personal padecidos, al considerar responsable de los mismos a la Administración.

2. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por el interesado el día 12 de enero de 2021.

Consta en el expediente el preceptivo informe del Servicio, el informe de la Policía Local, la apertura del periodo probatorio, sin que se solicitara la práctica de

prueba alguna. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado, no formulándose alegaciones por parte del mismo.

Finalmente, el 10 de enero de 2022, se formuló la Propuesta de Resolución, habiéndose sobrepasado sobradamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por él, al no ser de titularidad municipal la valla causante del daño.

En la Propuesta de Resolución se afirma en relación con ello que *«Visto el expediente instruido en relación a la reclamación presentada por (...), fecha de 12-01-2021, mediante el que se reclaman daños personales, por incidente que según escrito presentado consistió en golpe en la cara producido por valla de cerramiento de parcela, lo que al parecer ocurrió el día 29 de diciembre de 2020, en un punto que se sitúa frente al (...), calle (...), Adeje, y teniendo en cuenta el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, solicitado durante la instrucción del expediente, se informa:*

PRIMERO.- Que el punto concreto donde se aduce se produjo el incidente, se detecta por fotografías aportadas al expediente, y se corresponde con un tramo concreto de una valla electro soldada de color verde, de cerramiento de parcela, sita en el lateral del oeste del paseo peatonal (...), situado en las cercanías del (...) y de la iglesia de (...), zona de ampliación de (...), esta valla se ubica en parcela de uso y dominio PRIVADO, que NO es de titularidad municipal del ayuntamiento de Adeje».

2. En el presente asunto, el interesado no ha aportado elemento probatorio alguno que permita considerar como ciertas sus alegaciones referentes al modo en el que sufrió las lesiones por las que reclama la correspondiente indemnización, pese a que la Administración acordó la apertura del periodo probatorio.

El interesado ha presentado documentación médica que acredita la realidad de una serie de lesiones que se pudieron haber producido de muy diversas maneras y no solo en el modo referido por él.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el interesado ni siquiera ha logrado probar la realidad de una de las circunstancias que hubiera podido determinar, al

menos en parte, la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el caso que nos ocupa, a saber, que la valla que se hallaba en una parcela de titularidad privada invadía parcialmente la acera de la vía pública, pues de haber sido así, extremo este no probado, la Administración habría incumplido la obligación en vigilando que le corresponde como titular de la vía, pero al efecto solo se presentan unas fotografías cuya fecha y situación física se desconoce por completo.

3. Este Consejo Consultivo ha señalado en sus recientes Dictámenes 47/2022, de 3 febrero y 108/2022, de 23 de marzo, entre otros muchos, que « (...) requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente asunto, en el que no se ha demostrado la realidad del hecho lesivo, ni que la valla de titularidad privada invadiera la vía pública.

4. Por todo ello, no ha resultado probada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por el interesado, se considera conforme a Derecho.